



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13248/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/ Fantinatto Adrián M. s/ ejecución fiscal."

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 39, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Jueza de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 12, denegó (cfr. fs. 8 vta.) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 36/37) contra la resolución que rechazó la liquidación practicada por la actora (cfr. fs. 3 vta.)

Para resolver de este modo manifestó que la decisión recurrida, si bien proviene del Tribunal Superior de la Causa en tanto no resultaba apelable por el monto, no reviste carácter de sentencia definitiva ni tampoco plantea en forma adecuada un caso constitucional. También rechazó el planteo de arbitrariedad (cfr. fs. 8 y vta.).

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la ejecución fiscal promovida por el GCBA contra Adrián Fantinatto por las

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'D' or similar character.

cuotas 01, 10 y 11 del año 2011, por la suma de \$3.934,20, con más los intereses fiscales y las costas del proceso correspondientes, adeudada en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (cfr. fs. 14/15).

Ordenada la intimación, se presentó el demandado y opuso excepción de pago parcial por los anticipos 10 y 11 del 2011 (cfr. fs. 16), puesto que se encontraban abonados. Respecto de la cuota 01 de 2011, allanándose al reclamo de dicho período, depositó en autos la suma de \$1.884,10 que en concepto de capital con más el 30% por intereses y costas que habían sido estimados en la intimación de pago (cfr. fs. 16 vta.).

La Jueza dictó sentencia y resolvió admitir la excepción de pago opuesta por el demandado y respecto del período 01 lo tuvo por allanado.

La actora presentó la liquidación, la que fue impugnada por la ejecutada por entender que la actora había omitido descontar el depósito judicial previamente acreditado (cfr. fs. 28/29). En ese mismo acto, la accionada realizó un nuevo depósito por la suma \$1.389,86, sostuvo que era la única suma que restaba cancelar.

Ordenado el pertinente traslado, el GCBA lo contesta y practica una nueva liquidación, que arrojó un total de \$3.668,17 (cfr. fs. 30 y vta.).

Finalmente, y en lo que aquí nos interesa, la Sra. Jueza rechazó la liquidación practicada por la actora alegando que la misma debía haber computado intereses punitivos desde la promoción de la demanda hasta el día 19/11/12 -fecha en que la demandada depositó la suma reclamada con más la presupuestada provisionalmente para responder a intereses y costas- (cfr. fs. 35).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de inconstitucionalidad (cfr. fs. 36/37). Rechazados ambos recursos, el GCBA interpuso la presente queja (cfr. fs. 9/10 vta.).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

Sin embargo, no puede prosperar por las siguientes razones.

Primero. La queja no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. n° 11071/14 "Thermomec S.A. 04/03/2015, por unanimidad; Expte. n° 10217/13 "INGYTEC SRL" 22/10/2014, por unanimidad, entre otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.

Segundo. El GCBA no logra rebatir el argumento relativo a la falta de demostración de un gravamen que justifique equiparar el decisorio recurrido a una sentencia definitiva.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'D' or similar character, located at the bottom left of the page.

En estas condiciones, es de aplicación la doctrina del TSJ que señala que las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo, no son definitivas, en tanto el tema objeto de debate puede ser discutido, con mayor amplitud, en un proceso ordinario posterior. Por lo tanto, para configurar un supuesto de excepción que habilite la apertura de la presente vía recursiva extraordinaria, el recurrente debe demostrar la existencia de un gravamen irreparable que torne equiparable a definitiva a la decisión impugnada (Expte. N° 9581/13, “Nippon Perfumerías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nippon Perfumerías SA s/ ej. Fisc.- ingresos brutos”, sentencia del 21/02/2014).

Si bien en principio es cierto que la afectación a la renta pública, podría resultar un agravio suficiente para equiparar a definitiva una resolución que no es tal, también es cierto que, en tanto el GCBA no logra demostrar en concreto por qué no resulta plausible la solución adoptada por el Juez al practicar liquidación de oficio; no alcanza la mera invocación de la afectación al derecho de propiedad y la renta pública, para presentar un agravio suficiente que logre equiparar a definitiva la decisión que viene recurrida.

Tercero. La presentación bajo análisis sólo presenta una enumeración de diversas garantías constitucionales supuestamente afectadas, sin demostrar el vínculo que tendrían con la decisión cuestionada ya que la controversia se refiere a normas infraconstitucionales (Código Fiscal, Ley N° 3750 B.O. N° 3589) –t.o. 2011 Decreto N° 211/GCABA/2011, artículos 60/64-, ni de la Resolución 1772/SHYF/2014, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Cuarto. Finalmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia, los planteos recursivos de la recurrente, sólo reflejan la discrepancia con los fundamentos utilizados por la magistrada en la sentencia, en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. CSJN, Fallos 307:2420), por lo que el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad (cfr. TSJ, Expte. N° 49/99 "Federación de Box", 25/8/99, considerando 5, entre otros).

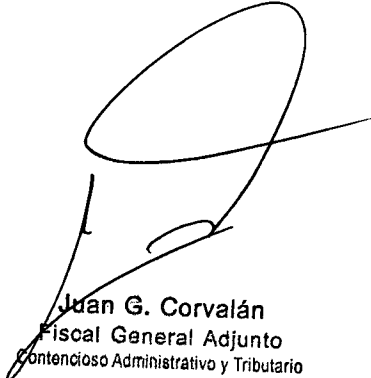
A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, tampoco puede prosperar. Ello así, pues la jueza de grado al practicar la liquidación de oficio (cfr. fs. 35) no ha fallado extra petita como lo alega la actora, concordantemente con el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJN, S. 850. XLXVIII. "Stieben, Luis Manuel y otros c/ /05 752/09EN - M° Seguridad - GN - dto 1104/05 752/09 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg., 1-10-2013". Aun cuando la liquidación hubiese sido consentida por las partes, ello no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado, por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

Por las consideraciones expuestas, corresponde que el TSJ rechace la queja deducida por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6 de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N°451 -CAyT/16.-



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.